

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 22 de Junio).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 98

Siendo de suma importancia el contenido del R. D. de 17 de Febrero 1925, sobre auxilio a los Ayuntamientos que más se hayan distinguido en el cuidado y mejoramiento de los caminos vecinales, se reproduce dicha soberana disposición y se llama la atención de los señores Alcaldes acerca de su trascendencia, debiendo tener muy en cuenta los beneficios que aquél les concede.

Santander, 21 Junio 1926.

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En el próximo presupuesto se consignará una partida de un millón de pesetas, destinada a la adjudicación de premios a los Ayuntamientos que más se hayan distinguido en la mejora o conservación de los antiguos caminos o veredas dentro de su término municipal, incluyendo las obras de acceso, a cargo de los Ayuntamientos, y puentes económicos para facilitar el enlace de los pueblos o núcleos de población con las carreteras, caminos vecinales u otras vías de comunicación, ya sean del

Estado, de las Diputaciones o de propiedad particular, siempre que sean de uso público.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se distribuirá este crédito entre todas las provincias de España, excepto Navarra, Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, de modo que las cantidades asignadas resulten directamente proporcionales al número de habitantes y a la extensión superficial e inversamente proporcionales a las longitudes de carreteras o caminos vecinales, tanto del Estado como provinciales construídas o en construcción, por kilómetro cuadrado, dentro de cada provincia. Para estos efectos las Islas Canarias se considerarán divididas en dos partes: grupo Oriental y grupo Occidental.

Artículo 3.º Los premios se referirán a obras ejecutadas desde 1.º de Abril de 1925 a igual día y mes de 1926.

Artículo 4.º Los premios se podrán conceder a las obras ejecutadas totalmente, y podrán alcanzar hasta el 30 por 100 de su importe, como máximo, si hay recursos dentro de la cantidad que haya correspondido a la provincia respectiva, y si no alcanzaran se prorratearán las cantidades disponibles proporcionalmente a la valoración de lo ejecutado.

Artículo 5.º Se crea en cada provincia de la Península, excepto las cuatro aforadas citadas en el artículo 2.º, una Junta presidida por el Gobernador civil, de la cual formará parte un Delegado de la Diputación provincial, el Comisario regio de Fomento, el Jefe de Obras públicas y los Alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, incluso el de la capital de la provincia. Actuará como Secretario de esta Junta, con voz y voto, el del Gobierno civil. Será misión de estas Juntas lo expresamente consignado en este Real decreto y en las disposiciones complementarias que se dicten, y además cuanto tienda a fomentar y promover el perfeccionamiento y conservación de los antiguos caminos municipales, pudiendo proponer al Ministerio de Fomento cuantas medidas considere oportunas para la consecución de dicho fin y para la mejor inversión de los recursos que dedique el Estado a auxiliar estas obras.

En Baleares, la Junta se organizará análogamente a las de las provincias de la Península. En Canarias presidirá la del grupo oriental el Delegado del Gobierno que reside en Las Palmas y serán Vocales el Comisario regio, Presi-

dente del Consejo Insular de Fomento de Las Palmas; los Presidentes de los Cabildos Insulares del grupo y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Las Palmas, ejerciendo el cargo de Secretario el del Cabildo Insular de Gran Canaria. Para el grupo occidental se compondrá la Junta: del Gobernador civil, como Presidente, con facultad de delegar; del Comisario regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Santa Cruz de Tenerife; de los Presidentes de Cabildos Insulares del grupo y el Ingeniero Jefe de Obras públicas, ejerciendo el cargo de Secretario el del Cabildo Insular de Tenerife.

Artículo 6.º La valoración y reconocimiento de las obras ejecutadas se llevará a cabo por el Ingeniero que designe el Jefe de Obras públicas.

Si estas valoraciones fueran informadas favorablemente por dicho Ingeniero Jefe y aceptadas por unanimidad por la Junta, podrán ser aprobadas por el Gobernador civil con carácter definitivo para los efectos de este Real decreto; si no existe unanimidad serán remitidas con los antecedentes necesarios al Ministerio para su aprobación. Los reconocimientos de Obras públicas tendrán por objeto asegurarse de que el tránsito rodado pueda hacerse en buenas condiciones de seguridad y de comodidad, dentro de las condiciones a que deben satisfacer el camino; de que las obras ejecutadas constituyen un perfeccionamiento positivo para el pueblo o comarca a que se refieran, y de que el firme que se haya puesto esté en estado de resistir en buenas condiciones el tráfico probable en un período no inferior a dos años.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos tendrán plena libertad de acción para proyectar y construir las obras objeto de este decreto dentro de las atribuciones que les concede el Decreto-ley sobre Administración municipal, sin más limitación, por lo que se refiere a este Ministerio, para poder optar a los auxilios del Estado, que acreditar que se han hecho en el plazo señalado y sujetarse a lo dispuesto en este decreto.

Artículo 8.º Antes de los treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este Real decreto en la «Gaceta de Madrid», quedarán constituidas las *Juntas de mejoras de caminos municipales*, cuyo Presidente cuidará de dar la mayor publicidad a este Real decreto, para que todos los Ayuntamientos de España puedan tener tiempo de estudiar si les conviene llevar a cabo obras que puedan aspirar a los beneficios establecidos.

Artículo 9.º Las Juntas, previos los asesoramientos oportunos, decidirán si existen o no Ayuntamientos que se hayan hecho acreedores a premio, procediendo en caso afirmativo a la distribución de la cantidad asignada a la provincia o de la parte de la misma a que hubiera lugar, estableciendo el premio o premios que considere justos dentro de las normas que se establecen en este Decreto. En el caso de que no se hayan ejecutado obras de esta clase, o que las ejecutadas no se ajusten a las condiciones establecidas, se declarará que no hay lugar a la concesión de ningún premio. Las decisiones de las Juntas deben ponerse en conocimiento del Ministerio de Fomento con la anticipación necesaria para que la noticia llegue antes del día 10 de Mayo de 1926.

Los acuerdos de las Juntas serán firmes si están tomados por unanimidad, debiendo en caso contrario ser sometidos con los antecedentes necesarios a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 10.º Si existieran sobrantes en alguna provincia, el Ministerio de Fomento queda autorizado para aplicarlos a otra u otras en que hubiera habido obras ejecutadas dignas de premio, o en construcción, susceptibles

de ser subvencionadas dentro de las condiciones establecidas.

Artículo 11.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de este Decreto-ley, así como el Reglamento para el funcionamiento de las Juntas que se crean.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veinticinco.—Alfonso—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NÚMERO 99

Las necesidades informativas de la Dirección general de Abastos imponen la modificación de los actuales estados mensuales de precios medios y existencias cuya remisión a esta Junta provincial fué ordenada por circular número 74, de 16 de Abril de 1925 (B. O. número 46).

En su consecuencia, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia dejarán de enviar en lo sucesivo los estados de referencia, y en sustitución de los mismos remitirán mensualmente otros ajustados a los nuevos modelos que al efecto se publican a continuación (pág. 4), esperando del celo de dichas autoridades cuidarán del más exacto cumplimiento de este servicio, tanto en lo que afecta a la puntual remisión de los referidos estados como a que las cifras y precios en ellos consignados respondan exactamente a la realidad, refiriéndose, siempre que de un artículo existan varias calidades, a las de consumo más corriente y generalizado en sus respectivos Ayuntamientos.

En la casilla correspondiente de estos nuevos estados se consignarán también las alzas o bajas que hayan tenido durante el mes los artículos en ellas comprendidos, expresando la cuantía de unas y otras.

Los referidos estados serán enviados por todos los Ayuntamientos, el día 20 de cada mes, a los de la cabeza del partido, quienes formalizarán el correspondiente a su distrito y lo enviarán con la mayor urgencia a esta Junta provincial, a fin de que pueda recibirse en ella antes del día 30 del mismo mes.

Los estados correspondientes al mes actual se formularán en igual forma y con el máximo de urgencia, a fin de que puedan estar en esta Junta provincial antes del día 3 de Julio próximo.

Santander, 21 de Junio de 1926.

El Gobernador civil-Presidente,
Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR NÚMERO 100

En uso de las atribuciones que me están conferidas por las vigentes disposiciones, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de 10 de Enero del mismo año, y sus concordantes de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, ordeno por la presente circular a todas las Autoridades dependientes de este Gobierno, y en especial a los Alcaldes de los términos municipales afectados por el trazado del ferrocarril estratégico con garantía de interés por el Estado de Ontaneda a Calatayud, guarden y hagan guardar las debidas consideraciones y auxilien en el mejor desempeño de sus cargos al personal encargado de los trabajos de replanteo del mencionado ferrocarril, cuyas autoridades darán inmediata cuenta a este Gobierno de los obstáculos que, por cualquier particular directa o

indirectamente interesado, se opongan a la más rápida ejecución de dichos trabajos.
Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.
Santander, 21 de Junio de 1926.

El Gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

CARRETERAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 10 de la carretera de Arenas de Iguña a San Vicente de Toranzo, de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), es necesario que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Arenas de Iguña, Anievas y Corvera, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, envíen al señor ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido contra el contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial», no remiten las referidas Alcaldías la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 21 de Junio de 1926.—El ingeniero Jefe, Leopoldo Soler.

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 6 de la carretera de Torrelavega a Oviedo, de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), es necesario que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Torrelavega y Reocín, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, envíen al señor ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido contra el contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remiten las referidas Alcaldías la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander 21 de Junio de 1926.—El ingeniero Jefe, Leopoldo Soler.

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 50 al 56 de la carretera de Collado de Piedras Luengas a Tinamayor, de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), es necesario que el señor Alcalde del Ayuntamiento de Herrerías, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, envíe al señor ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido contra el contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, no remite la referida Alcaldía la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 21 de Junio de 1926.—El ingeniero Jefe, Leopoldo Soler.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Siendo muchas las reclamaciones elevadas al Ministerio de Fomento por las molestias y aun los peligros que pueden derivarse del empleo de los cohetes y cañones granífulos, cuya utilidad no se halla justificada, interesa dicho Ministerio que por este Departamento se dicte una disposición prohibiendo su uso, y de conformidad con esta propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo quede prohibido el uso de los cohetes y cañones granífulos, en evitación de los peligros que su empleo puede originar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de Junio de 1926.—Martinez Anido

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por oposición, a las que por estarles reservadas tienen derecho los comprendidos en los beneficios del Real decreto ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 22 de Enero del año actual («Gaceta» número 31).

Provincia de Baleares

Diputación provincial.—Destinos a proveer (tercera categoría):

Una plaza de Auxiliar de la Sección provincial de presupuestos municipales, con el haber de 2.500 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al excelentísimo Sr. Presidente de la Junta, que deberá tener entrada en la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de esta publicación.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no exceder de treinta y cinco, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en el expresado Ayuntamiento la suma de 25 pesetas antes de verificar los ejercicios.

Las oposiciones darán principio el día que se anuncie en el «Boletín Oficial» de la citada provincia, y los ejercicios serán dos: uno oral, que consistirá en contestar en el plazo máximo de una hora a tres temas sacados a la suerte del programa mínimo único, aprobado por Real orden de 25 de Enero último, publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 26 del propio mes y en el «Boletín Oficial» de dicha provincia número 9.229, correspondiente al día 9 de Febrero siguiente, y otro práctico, a designar por el Tribunal, sobre materia de contabilidad provincial. Este ejercicio lo practicarán todos los opositores a la vez, con plazo que no podrá exceder de una hora, no admitiéndose libros ni apuntes, a cuyo efecto estarán vigilados por alguno de los señores que componen el Tribunal.

Madrid, 18 de Junio de 1926.—El General Presidente, Villalba.

Precios medios de los artículos que se expresan, en las clases de consumo corriente.

AYUNTAMIENTOS	TRIGO		HARINA		SALVADOS (1)		CEBADA		CENTENO		MAIZ		AVENA		Algarrobas		YEROS		HABAS		Alzas y bajas experimentadas por los artículos que se expresan durante el mes
	Quintal métrico	Pts. Cts.	Quintal métrico	Pts. Cts.	Precio del quintal métrico	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Quintal métrico	Pts. Cts.	Quintal métrico	Pts. Cts.	Quintal métrico	Pts. Cts.								

(1) Escribanse, en las casillas en blanco, las clases de consumo más corrientes.

V.º B.º
El Alcalde,

.....de.....de 192
El Secretario,

Precios medios de los artículos que se expresan, en las clases de consumo corriente.

AYUNTAMIENTOS	GANADO VACUNO			GANADO LANAR Y CABRÍO			GANADO DE CERDA			HUEVOS		LECHE		Alfalfa henificada		HEÑO		TURTOS (1)		Alzas y bajas experimentadas por los artículos que se expresan durante el mes	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Consumo en el mes	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Consumo en el mes	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	CIENTO	LITRO	Quintal métr.	Quintal métr.	Quintal métr.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Precio del quintal métrico	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		

(1) Escribanse, en las casillas en blanco, las clases de consumo más corrientes.

V.º B.º
El Alcalde,

.....de.....de 192
El Secretario,

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

APROVECHAMIENTOS

El Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, Jefe de la Primera Región, con fecha 15 del corriente mes ha tenido a bien aprobar el Plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1926-27 de los montes a cargo de este Distrito, el que se publica en este «Boletín Oficial» precedido de los pliegos de condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos.

Santander, 22 de Junio de 1926.—El ingeniero Jefe, Juan H. Hieros.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1926-27

PLIEGO NÚMERO I

Condiciones facultativas y reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales que se han de adjudicar por subasta en los montes de las entidades municipales que no dispongan de personal facultativo.

1.^a La subasta se anunciará, con veinte días de antelación, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los lugares del término municipal en que radica el monte, ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, y en los periódicos locales, y de no haberlos, si la tasación excede de 1.500 pesetas, en los periódicos de la capital.

2.^a La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que acuerde la Corporación contratante, que se publicará con el anuncio, en el que también deberá constar, necesariamente, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará y garantías a exigir, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

3.^a La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde o teniente en quien delegue, y si el monte pertenece a entidad menor, bajo la presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o vocal en que delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal permanente o de otro vocal de la Junta en otro caso. El Secretario de la Corporación municipal asistirá a la subasta y dará fe de ella, salvo el caso de asistir un Notario. También asistirá un funcionario de Montes o la Guardia civil, no dejando de celebrarse la subasta por su falta de asistencia. La no asistencia de una de las personas citadas en el primer párrafo impedirá su celebración, que se ha de verificar, con las mismas condiciones, a las 72 horas.

4.^a En el pliego de condiciones económicas que ha de formular la Corporación contratante se consignará necesariamente:—1.^o El tipo que ha de servir de base para la subasta y modelo de proposición.—2.^o El depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.—3.^o El modo y plazos en que se ha de realizar el pago.

5.^a Si el tipo de subasta no excede de 10.000 pesetas se observarán las siguientes reglas: 1.^a Inmediatamente

de constituida la mesa en el día, hora y sitio designados en los anuncios se procederá a la lectura del artículo 14 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales de 2 de Julio de 1924, a la del anuncio y a la de los pliegos de condiciones.—2.^a Terminada esta lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiendo a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta y que, abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.—3.^a Durante este plazo los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de..... (y a continuación el objeto de la subasta). El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponde por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.—4.^a Cada pliego deberá contener: la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. En caso de dos o más proposiciones por un mismo licitador bastará incluir estos dos últimos documentos en uno solo de los pliegos.—5.^a No podrá retirarse ninguno de los pliegos presentados.—6.^a Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un aguacil o portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.—7.^a Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga y necesariamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.—8.^a En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueron acompañadas del resguardo del Depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla cuarta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, no admitiéndose aclaraciones del licitador que la suscriba.—9.^a Terminada la lectura de todos los pliegos, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.—10.^a Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante 15 minutos, entre sus autores, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.—11.^a Hecha ésta, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas si sus autores no renuncian a todo derecho a la adjudicación.—12.^a El funcionario autorizante consignará en el acta, que al efecto habrá de extenderse, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos, y nombre de los proponentes; protestas o reclamaciones formuladas, sólo en cuanto a infracción de las reglas establecidas por el Reglamento a partir de la fecha del anuncio, en cuanto al acto mismo de la subasta y respecto a la declaración de adjudicación provisional. Antes de levantar la sesión se dará lectura al acta, a la que se adicionarán las protestas que se produzcan acerca de

su contenido y será firmada por los individuos que constituyen la Mesa y por los licitadores que lo deseen.

6.^a Si el tipo de la tasación excede de 10.000 pesetas, las reglas anteriores se sustituirán por las establecidas en el artículo 15 del citado reglamento de 2 de Julio de 1924.

7.^a Los depósitos provisionales y fianzas definitivas para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante o en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

8.^a Si los licitadores estuvieran representados por otra persona deberán estar provistos del correspondiente poder, bastantado por un letrado.

9.^a Las reclamaciones contra las subastas deberán interponerse ante la entidad municipal interesada en los cinco días siguientes a su celebración, pasados los cuales dicha entidad resolverá sobre las reclamaciones presentadas y hará la adjudicación definitiva a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo todos los depósitos, a excepción del correspondiente al adjudicatario.

10.^a Inmediatamente se requerirá al rematante para que en el plazo de diez días acredite haber constituido la fianza definitiva, y, una vez constituida, se le citará para entregarle una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de subasta y el acuerdo de adjudicación.

11.^a No podrán ser contratistas:

1.^o Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.^o Los que se hallan procesados judicialmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, y los nuevamente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.^o Los que estuvieran fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.^o Los que estuvieran apremiados como deudores al Estado o a cualquier Provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.^o Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.^o El Alcalde, los Concejales, el Secretario, el Interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento.

7.^o Los empleados de Montes.

12.^a Los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales interesadas darán cuenta a la Jefatura del Distrito forestal de Santander de esta provincia de los acuerdos de subastas, especificando el objeto, día y hora de su celebración y, una vez celebrada, remitirán a la misma certificación de los acuerdos de adjudicación dentro de los tres días siguientes al del acuerdo.

13.^a Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la adjudicación los adjudicatarios depositarán en la Habilitación del Distrito forestal los derechos correspondientes al personal facultativo aprobados por Real orden de 5 de Febrero de 1909, que son los siguientes:

Maderas: Hasta 25 metros cúbicos 1,52 pesetas por cada metro cúbico; de 26 a 50 metros cúbicos, 37,92 pesetas y 1,30 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 25; de 51 a 100 metros cúbicos, 70,42 pesetas y 1,08 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 50; de 101 a 200 metros cúbicos, 124,58 pesetas, más 0,65 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 100; de 200 a 400 metros cúbicos, 189,58 pesetas y 0,54 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 200; de 401 a 1.000

metros cúbicos, 252,08 pesetas y 0,43 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 400.

Leñas: Hasta 100 estéreos, 0,34 pesetas por estéreo; de 101 a 200 estéreos, 34 pesetas, más 0,25 pesetas por cada estéreo que exceda de 100; de 201 a 400 estéreos, 59 pesetas, más 0,17 pesetas por cada estéreo que exceda de 200; de 401 a 800 estéreos, 93 pesetas, más 0,08 pesetas por cada estéreo que exceda de 400; de 801 en adelante, 125 pesetas, más 0,05 por cada estéreo que exceda de 800.

Pastos: De 1 a 50 hectáreas, 0,25 pesetas por hectárea; de 51 a 100 hectáreas, 12,50 pesetas y 0,20 pesetas más por cada hectárea que exceda de 50; de 101 a 200 hectáreas, 22,50 pesetas y 0,15 pesetas más por cada hectárea que exceda de 100; de 201 a 400 hectáreas, 37,50 pesetas y 0,10 pesetas más por cada hectárea que exceda de 200; de 401 a 800 hectáreas, 57,50 pesetas y 0,05 pesetas más por cada hectárea que pase de 400; de 801 hectáreas en adelante, 77,50 pesetas y 0,025 pesetas más por cada hectárea que pase de 800.

A más de lo anterior, ingresarán también los rematantes los siguientes tantos por 100 del importe del precio de adjudicación:

Hasta 500 pesetas, el 1 por 100; de 501 a 100 pesetas, 5 pesetas y el 0,75 por 100 en lo que exceda de 500 pesetas; de 1.001 a 5.000 pesetas, 8,75 pesetas, más el 0,50 por 100 en lo que exceda de 1.000; 5.001 a 10.000 pesetas, 28,75 pesetas, más el 0,25 por 100 en lo que exceda de 5.000 pesetas; de 10.001 pesetas en adelante, 41,75 pesetas, más el 0,10 por 100 en lo que exceda de 10.000.

14.^a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones para la celebración del contrato o impidiese que tenga efecto en el plazo señalado, se anulará el remate a consta del mismo rematante, siendo los efectos de esta anulación:

1.^o La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará a la entidad municipal contratante.

2.^o La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si ésta alcanza menos valor.

3.^o No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar las operaciones de corta, labra y transporte al mercado para su venta por su cuenta o contratación directa, respondiendo el rematante del perjuicio que se ocasione con ello a la entidad interesada.

Esta responsabilidad, con excepción de la primera, que se satisface con la pérdida del depósito provisional, se hará efectiva hasta donde alcance la fianza definitiva, si el rematante la hubiera constituido, y el exceso, si la fianza no fuera suficiente, con los demás bienes del rematante, administrativamente o por la vía de apremio.

15.^a Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate a favor de otra persona, si la entidad municipal interesada autoriza la cesión o transferencia, que podrá hacerse por comparecencia de los interesados ante la entidad municipal interesada hasta el momento de la formalización del contrato; después de ésta tendrá que hacerse por escritura pública, y en todo caso habrá de ser una sola la persona o entidad que tenga el remate.

16.^a El hecho de presentar proposición en la subasta obliga al licitador si el contrato le es adjudicado definitivamente.

vamente. La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

17.^a Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho, siendo en este caso de su cuenta los gastos del personal de la Administración por su intervención en el señalamiento, entrega, reconocimiento final y contada en blanco.

18.^a No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes preceda la orden del ingeniero Jefe de este Distrito. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclaman, si previamente se ha comunicado por la entidad propietaria del monte la adjudicación definitiva, haberse cumplido por el adjudicatario las condiciones económicas, presentando en este Distrito la carta de pago de ingreso en Arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta o su pago en la forma que determinen las disposiciones que se dicten sobre este punto, y depositando en la Habilidad del Distrito el importe de los derechos al personal encargado de las operaciones que lleve consigo el aprovechamiento.

19.^a Las cortas habrán de quedar terminadas, en todo caso, antes del 1.^o de Abril y el aprovechamiento ultimado antes del 30 de Septiembre.

20.^a El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido.

21.^a El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aún no han sido extraídos del monte y lo que hubiere entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

22.^a No podrá el rematante establecer dentro del monte, ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra, ni parques o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero Jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del Distrito, Guardia civil y Autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de sierra y carboneras la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este Distrito, no opondrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente, y para facilitarla, los dueños o concesionarios de dichos parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía una nota detallada de las altas y bajas que produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

23.^a En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero Jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del apro-

vechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad correspondiente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero Jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

24.^a Una vez señalados por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa que no será menor del uno por ciento de valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios que puedan originarse.

25.^a Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

26.^a El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

Primera: No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topes al pie de su respectivo tocón.

Segunda: El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzo y conserven, cada una de las dos porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

Tercera: Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozos por una de las cabezas, que será la que lleva señal de marco.

Cuarta: Las piezas que no pueden conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc, se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenía antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

Quinta: Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

Sexta. Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco y la harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si por su conveniencia el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan en los funcionarios del ramo practicar esta operación, pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que ascienden aproximadamente las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas serán de 8 pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras ocho los gastos de movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia, sien-

do de advertir que el servicio gratuito será el último que se pacte, por tanto, de abono el o los que le precedan.

27.^a Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y tronzado de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento, debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo el Distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marqueo en blanco, y si por falta de cumplimiento por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición, no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el Distrito la correspondiente cuenta.

28.^a Hecha la contada y marqueo en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos, previa la obtención de la correspondiente nota y factura a que se refiere el reglamento de transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de Febrero de 1908.

29.^a Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marqueo en blanco obtendrá para cada operación la correspondiente nota y factura, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de piezas producidas por esos árboles y su cubicación, y el de estereos de leña en su caso.

30.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

Primero: Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo: En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

Tercero: Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

31.^a Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato fundadas en cualquiera de los casos expresados en la condición anterior se dirigirán al Ilmo. Sr. Inspector Jefe de la primera Región de Montes, por conducto de esta Jefatura, que recabará acuerdo de la entidad municipal interesada. No se dará curso a las instancias de esta clase una vez terminados los plazos señalados para terminar el aprovechamiento y quedarán desestimadas desde luego si el acuerdo de la entidad propietaria es desfavorable.

32.^a Las resoluciones de las solicitudes a que se refiere la condición anterior apurarán la vía gubernativa y contra ellas sólo se dará el recurso contencioso-administrativo, conforme a lo prevenido en el artículo 253 y complementarios del Estatuto municipal.

33.^a Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse un nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

34.^a Los contratos de aprovechamiento se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en

la condición 30, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos, les ocasionen.

35.^a Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

36.^a Serán nulas las condiciones económicas que acuerden las entidades municipales en cuanto se opongan a las facultativas.

37.^a Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique y a la Jefatura del Distrito forestal del punto de su residencia habitual, y los forasteros designarán una persona residente en el término municipal en que radique el monte, a lo que se harán las notificaciones que procedan.

38.^a En los casos no previstos en este pliego se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo y Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales.

39.^a Las multas e indemnizaciones a que dieran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente: Primero, de las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza. Segundo, de los demás bienes de los rematantes, procediéndose para esto por los trámites de la vía administrativa de apremio.

40.^a Si notificada a un rematante la multa o indemnización impuesta no la satisface en el plazo que al efecto se le conceda, se dispondrá de la fianza, procediéndose a la venta con intervención de agente de Bolsa o corredor de Comercio si estuviera constituida en efectos públicos, y conminándose al rematante para su reposición en el plazo prudencial que se le conceda, pasado el cual, sin hacerlo, podrá la entidad municipal declarar rescindido el contrato con los efectos establecidos en la condición 14.^a

41.^a Terminado el aprovechamiento, y no habiendo responsabilidades exigibles, se expedirá por la Jefatura del Distrito forestal certificación que lo acredite y, a su vista, la entidad contratante devolverá la fianza.

PLIEGO NÚMERO II

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero Jefe del Distrito forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.^a Esta licencia se dará, inmediatamente que se reclame, antes del 31 de Octubre de 1926. Para obtenerla, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de Administración de Hacienda acreditando el ingreso del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamiento, la de haber entregado en la Depositaria municipal el 90 por 100. A estos efectos se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando éstos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de Octubre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son

los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su Municipio, mediante la presentación al ingeniero Jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interesa.

4.^a Queda prohibida la concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 30 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten fundándose en algunos de los motivos allí expuestos lo harán en la forma que se expresa en la condición 27 del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y, además, su valor si aquéllos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leña que se les concede gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues de hacerlo así, se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse de acuerdo con el empleado del ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menor perjuicio, no consintiendo en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y una vez hechas, se procederá a la distribución según estuviese reglamentada u ordenada. Los Alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero Jefe del Distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

10.^a Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como multa.

11.^a Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios

los productos que aún no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro público, y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

12.^a Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 34 y 35 del pliego número I de las reglamentarias.

PLIEGO NÚMERO III

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

2.^a Una vez hecha la adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque, de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 20.^a y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales.

4.^a Las reclamaciones por falta de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurrir tres días desde su fecha y de empezar la corta; de haberse sustraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio, mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y en uno y otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios por un empleado del Ramo, cuya acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un mismo rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde el primero de Octubre de este año al 31 de Marzo del que viene, y, por lo tanto, terminará el plazo de dicha corta el primero de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones sub-

siguientes del disfrute, como extracción de los productos o rboneo de los mismos cuando haya derecho a él, etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea en 30 de Septiembre de 1927. Los plazos que concluyan más allá de este día por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10.^a Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del Ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos, pero sin que las responsabilidades que todos éstos contraigan libren a los rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11.^a No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón, y no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12.^a La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocón, porque, de lo contrario, se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos perjuicio al arbolado, y si los hubiere gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y además los daños y perjuicios causados, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.^a Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14.^a Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sea cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15.^a Los aprovechamientos de leñas señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.^a En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se dará los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17.^a En las cortas o matarrasa no se cortará ningún

árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas especies, se dejarán los resalvos que se prevengan, que en ningún caso tendrán un espaciamiento menor de 10 metros.

18.^a Las entresacas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinen y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19.^a Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impiden su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarre de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.^a No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21.^a Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del Ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, habrán, además de marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocones, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia.

22.^a La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes; si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del Ramo, a petición del concesionario.

23.^a Al procederse a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24.^a Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedra, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25.^a Se prohíbe a los rematantes y concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26.^a Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirija, a fin de que, con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y en su virtud se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente,

quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27.^a En primero de Octubre de 1927 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28.^a Estas responsabilidades, y las a que se refieren las condiciones 2.^a y 9.^a, se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos, pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas vecinales o Comisión de Montes siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciando a los causantes dentro del término precitado en la condición 9.^a de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29.^a Las contravenciones de estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

PLIEGO NÚMERO IV

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes

1.^a La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.^a Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

3.^a Para obtener esta licencia deberá presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se hará constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal a disposición del dueño del monte. Las licencias serán obtenidas antes del 30 de Septiembre de 1926, y transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.

4.^a Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno ha de guardar al guarda de montes y guardia civil encargados de la custodia del monte respectivo. Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.^a Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consigado en los estados del plan de aprovechamientos insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia. Las cabras autorizadas para el pastoreo lo serán sólo de dos por vecino del pueblo dueño del monte en los que se autoriza esta clase de ganado, y pastarán sólo en los sitios designados para esta clase de ganado.

6.^a No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que haya sufrido algún incendio después del año 1920, en los tallares que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.^a Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero Jefe del Distrito forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor Comandante de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.^a Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado, habrá, por lo menos un pastor, cuya edad no baje de 16 años.

9.^a El dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal será castigado.

10.^a Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiera a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11.^a La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los tallares o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, bien con otras señales cualesquiera.

12.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13.^a Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y de no haberlos, donde lo señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas muertas y rodadas, exigiéndose, en otro caso, la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14.^a Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designadas y el tiempo que en ellas se fija.

15.^a La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por los que con antelación señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16.^a Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17.^a Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen, pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero Jefe del Ramo para exigir su cumplimiento.

18.^a En los casos no determina los en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

19.^a Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

20.^a Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a todos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición cuarta, los límites de las superficies que están acotadas.

21.^a Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales, los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y Reglamento vigentes por las que se rigen los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NÚMERO V

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se conceden en el plan vigente en los montes de utilidad pública.

1.^a El vecindario podrá ocupar temporalmente la superficie concedida que el Municipio repartirá entre los vecinos que lo soliciten, con intervención del Distrito forestal, cuyo personal hará la oportuna fijación de las superficies.

2.^a La concesión y ocupación del terreno será por diez años.

3.^a Se abonará por cada uno de los interesados en esta repartición, cada año, la cantidad correspondiente al Ayuntamiento, que ingresará las cantidades totales en el habilitado del Distrito forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes del 30 de Septiembre de 1926.

4.^a Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejora que el Distrito entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando, a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado, todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen por la dirección, inspección, etc.

5.^a La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para la obtención de la planta.

6.^a En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación de terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.^a El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se le hubiere adjudicado, así como el que no le convierta en prado antes de terminar el segundo año de la concesión, perderá su derecho a los mismos, pudiendo el Municipio designar desde luego otro vecino para que explote la concesión, y de no haber ningún solicitante del lote para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela para el libre pastoreo en la misma.

8.^a Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiere adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar en tiempo alguno derecho de posesión ni de propiedad sobre el terreno que hubiere usufructuado.

9.^a Al llegar la terminación del tiempo fijado, la administración forestal se hará cargo de la superficie que

ahora se concede y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte comunal de que forma parte.

PLIEGO NÚMERO VI

Condiciones a que ha de sujetarse el aprovechamiento de la caza.

1.^a Serán aplicables a los aprovechamientos de la caza las condiciones incluidas en el pliego número 1, inserto en el «Boletín Oficial».

2.^a Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza se atenderán, además, estrictamente, a cuanto previene la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

3.^a No se consiente el ejercicio de la zaza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las por éstos autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.^a Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de vedado de caza a que se refiere el artículo 9 de la ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamiento de caza subastados.

5.^a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones del pliego número 1 inserto en el «Boletín Oficial», la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyen un solo aprovechamiento de caza, según los estados del plan a razón de seis pesetas diarias, que ingresarán, por mensualidades, en la habilitación del Distrito forestal, con la debida anticipación, guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será la de perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.^a Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el «Boletín Oficial» designados por las Alcaldías.

7.^a Los contratos de esta clase de aprovechamientos se entenderán hechos como dispone la condición 25 del pliego número 1, y por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligados y a los gastos de propagación de las especies animales que crea convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la Ley y Reglamento de caza vigente y de aquellos otros que, aunque no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha ley.

8.^a La declaración de animales perjudiciales no clasificados, así por la ley de Caza se hará por el Distrito forestal a propuesta de los dueños de los montes.

Santander, 1.º de Mayo de 1926.—El ingeniero Jefe, Juan Herreros.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de Abril de 1926.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Carbunco bacteriano.	Cabuérniga	Cabezón de la Sal	Bovina	»	1	»	1	»
Idem.	Idem.	Mazcuerras.	Idem	»	2	»	2	»
Perineumonía contagiosa.	Ramales.	Valle de Soba.	Idem	»	3	»	3	»
Idem.	Santander-Oeste	Capital	Idem	»	2	»	2	»
Tuberculosis.	Santander-Este	Idem.	Idem	»	5	»	5	»
Fiebre aftosa	Cabuérniga.	Varios.	Idem	»	250	149	2	99
Idem.	Castro Urdiales.	Castro Urdiales.	Idem	12	16	27	1	»
Idem.	Potes.	Camaleño.	Idem	»	26	20	6	»
Idem.	Idem.	Cillorigo.	Idem	»	50	45	5	»
Idem.	Reinosa.	Campóo de Yuso.	Idem	»	82	12	2	68
Idem.	Idem.	Valdeolea.	Idem	15	250	15	25	225
Idem.	Santander	Bezana.	Idem	10	12	22	»	»
Idem.	Santander-Este.	Capital	Idem	»	6	»	»	6
Idem.	Santoña	Entrambasaguas.	Idem	6	4	10	»	»
Idem.	Idem.	Escalante.	Idem	7	7	14	»	»
Idem.	Idem.	Hazas en Cesto.	Idem	»	6	»	»	»
Idem.	Idem.	Solórzano	Idem	»	22	2	»	20
Durina.	San Vicente de la Barquera.	Rionansa.	Equina	1	»	»	1	»
Peste porcina.	Santander-Este.	Capital.	Porcina	»	3	»	3	»
Cisticercosis.	Idem.	Idem.	Idem	»	2	»	2	»
Sarna.	Potes.	Camaleño.	Caprina	»	60	20	2	38
Idem.	Idem.	Vega de Liébana	Idem.	»	25	12	3	10
			SUMA	51	834	348	65	472

Santander, 12 de Mayo de 1926.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Carlos S. Enriquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Leopoldo López Monge, Secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta capital.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido a instancia de D. Fermín Barquín Carral, contra D. Fernando Bolado Sánchez, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a dos de Junio de mil novecientos veintiséis, el Sr. D. Vicente Mosquera y López, Juez municipal del distrito del Oeste de la misma, ha visto el presente expediente juicio verbal civil, seguido a instancia de D. Fermín Barquín Carral, mayor de edad, casado, propietario, del comercio y vecino de esta ciudad, contra D. Fernando Bolado Sánchez, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Reinosa, sobre reclamación de quinientas dieciocho pesetas sesenta céntimos por el concepto de una letra de cambio aceptada por el demandado y gastos del protesto de la misma.

Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Fernando Bolado Sánchez a que abone a D. Fermín Barquín Carral la suma de quinientas dieciocho pesetas con sesenta céntimos que en la demanda le reclama, el interés legal desde la fecha del protesto hasta su completo pago y al pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes y por medio del «Boletín Oficial» al demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Mosquera.

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado, pongo la presente en Santander a cuatro de Junio de mil novecientos veintiséis—Leopoldo L. Monge.

Don Vicente Mosquera López, Juez municipal del distrito del Oeste, en funciones de primera instancia de referido distrito de la ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se sigue expediente para devolución de la fianza constituida por D. Marcial Fernández Villaverde García Valles, en la Caja general de Depósitos, Sucursales de Guadalajara, Santander y Oviedo, para responder de sus actos como Registrador de la Propiedad, cargo que ejerció en Cifuentes (provincia de Guadalajara), San Vicente de la Barquera y Laredo (provincia de Santander), Torrelavega (igual provincia de Santander), Avilés (provincia de Oviedo), y, por último, en Santander (provincia de ídem), donde fué jubilado. Y en dicho expediente, por providencia del día de hoy, se ha acordado la expedición de edictos por segunda vez para hacer saber a todos los que tengan alguna acción que deducir contra dicho señor Registrador por actos de servicio la formulen convenientemente dentro del término de tres meses, corriéndoles, en caso contrario, el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Vicente Mosquera.—El Secretario de Gobierno, Juan Castrillo. 614

Por el presente, y cumpliendo lo acordado en el sumario que, con el número 66 de 1926, instruye el Juzgado de Torrelavega por muerte de Francisco Ruiz Barquín, de 66 años, viudo, jornalero, vecino que fué de Campuzano, se instruye del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a los hijos del finado, Bienvenido y Guadalupe Ruiz Gutiérrez, cuyo paradero se ignora. 594

Felipe Martín Yugueros, natural de Bilbao, de estado soltero, profesión chatarrero, domiciliado últimamente en Bilbao, calle de Torreurizar, 2, 3.º, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander para notificarle el auto de prisión. 591

Antonio Peculo Rivas, de 22 años, fogonero, natural de Cádiz; Jesús Dávila Dávila, de 17 años, palero, natural de Puebla de Caramiñal, y Antonio Bastres Colomé, de 31 años, soltero, camarero, natural de Cádiz, todos tripulantes del vapor correo español «Infanta Isabel», comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander para declarar como testigos en la causa que se instruye contra Santiago Rivas Fernández, sobre lesiones.

Santander, 16 de Junio de 1926.—El Secretario, P. H., Angel Gutiérrez. 592

Francisco Chaves Otermín, domiciliado últimamente en el vapor «Alfonso XIII», de la Compañía Transatlántica, procesado por deserción del referido vapor en causa número 300 de 1922, comparecerá en término de treinta días ante el señor Juez permanente de causas del Departamento militar de Marina de Cartagena, en Barcelona, Teniente Coronel de Infantería de Marina D. Manuel O'Felán y Correoso, bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa en el plazo fijado, será declarado rebelde.

Barcelona, 16 de Junio de 1926.—El Juez instructor, Manuel O'Felán.—El Secretario, José Pérez. 598

Don Antonio de la Incera y Bustamante, Capitán de fragata de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Santander.

Por el presente edicto se cita a José Cantarín o Cantaréis y los otros dos tripulantes de la gabarra «Milagros-Agustina», cuyo paradero y domicilio se ignora, que se encontraban a bordo de dicha gabarra el día 4 de Octubre de 1924 cuando naufragó, y que no han declarado en el sumario, para que el día 5 de Julio próximo, a las diez de la mañana, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de diligencia de prueba.

Dado en Santander a 19 de Junio de 1926.—El Juez instructor, Antonio de la Incera. 600

AYUNTAMIENTO DE RUESGA

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento pleno en la sesión del día cinco del actual, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al arriendo del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, durante cuatro años, bajo el tipo de ocho mil pesetas ánuas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue y con la asistencia de otro de éstos que designe la Comisión municipal permanente, el día siguiente.

a los que cumplan veinte de aparecer inserto el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las once horas.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.º y 13 del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el letrado D. Segundo Zorrilla Vicario, extendidas en papel sellado de la clase 8.ª y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja general de depósitos, o sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de mil seiscientas pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar, el que resulte adjudicatario, hasta el 15 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de arrendamiento del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes».

Si se presentaran dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Modelo de proposición

D..., vecino de... bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa al arrendamiento del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, se compromete a prestar dicho servicio, con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de... (la cantidad, en pesetas y céntimos, se consignará en letras).

(Fecha y firma del proponente).

Ruesga, 19 de Junio de 1926.—El Alcalde, Raimundo Bárcenas.—P. A. del A. P., el Secretario, Paulino Quintana.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Los Tojos

Confeccionados por la Junta pericial de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares para el año 1926-27, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo por plazo de diez días, a los efectos de su examen y reclamación.

Los Tojos, 16 de Junio de 1926.—El Alcalde, Manuel Calzada.

Ayuntamiento de Tudanca

Aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el próximo año de 1926-27, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado y se formulen las reclamaciones que se crean convenientes.

Tudanca, 19 de Junio de 1926.—El Alcalde, Ciriaco Gómez.

Ayuntamiento de Ribamontán al Mar

El próximo día veintiséis, a las cuatro de su tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal que designe, la subasta del arbitrio municipal sobre bebidas espirituosas y alcohólicas, con inclusión del arbitrio provincial de un real en cántara de vino durante el año 1926-27 y bajo el tipo de cuatro mil quinientas pesetas que figuran en el presupuesto.

La subasta se verificará a pliego cerrado y las proposiciones en papel de clase 8.ª, debidamente reintegrada, acompañando la cédula personal y depositando en el acto el 5 por 100 de la subasta.

Ribamontán al Mar, 16 Junio 1926.—El Alcalde, José Gómez.

El día veintiséis, a las cinco de su tarde, se celebrará la subasta de recaudación y administración del arbitrio municipal de toda clase de carnes que se consuman en este Ayuntamiento, bajo el tipo de mil quinientas pesetas y depositando en el acto el 5 por 100 de su total, solicitud que ha de hacerse con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ribamontán al Mar, 16 Junio 1926.—El Alcalde, José Gómez.

Ayuntamiento de Villafufre

El día 28 del actual, y hora de las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Sala capitular de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta de la recaudación del arbitrio municipal sobre los líquidos y provincial sobre el vino, bajo el tipo de seis mil ochocientas pesetas; en el mismo día, y hora de las cuatro y media, la de la cobranza del arbitrio municipal sobre carnes frescas y saladas, bajo el tipo de quinientas cincuenta pesetas.

Una y otra subasta se ajustarán a las disposiciones del Reglamento de 2 de Julio de 1924, y conforme a las condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal durante los días hábiles.

Villafufre, 17 Junio 1926.—El Alcalde, Gumersindo de las Heras.

Ayuntamiento de Arnüero

El día 26 del actual, a las cuatro de su tarde, se celebrará en este Ayuntamiento la subasta de arrendamiento de la administración de los líquidos para el año entrante de 1926-27, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arnüero a 19 de Junio de 1926.—El Alcalde, Felipe Viadero.

Aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo de 1926-27, se halla expuesto al público, por el plazo de ocho días, en esta Secretaría, a los efectos de examen y reclamación.

Formados los repartos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana de este Ayuntamiento para el año próximo de 1926-27, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Arnüero a 19 de Junio de 1926.—El Alcalde, Felipe Viadero.

Ayuntamiento de Rionansa

El día dos del próximo Julio, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia, con asistencia de otro individuo de la Comisión municipal permanente, la subasta del arbitrio municipal sobre las bebidas espirituosas y alcoholes, con inclusión del arbitrio provincial de un real en cántara de vino durante el ejercicio de 1926-27, bajo el tipo de tres mil ochocientas pesetas.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, extendidas en el papel correspondiente, debiendo constituir, para tomar parte en la misma, el depósito del 5 por 100, sujetándose en todo al pliego de condiciones obrante en la Secretaría municipal.

Rionansa, 19 de Junio de 1926.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

Ayuntamiento de Mazcuerras

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión del 12 del actual, acordó proponer al Ayuntamiento pleno la siguiente transferencia de crédito.

Capítulo 18, artículo único, 200 pesetas, que pasan al capítulo 12, artículo 2.º, 100 pesetas, y las otras cien restantes al capítulo 12.º, artículo 4.º:

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal para conocimiento de los vecinos, admitiéndose durante un plazo de quince días las reclamaciones que éstas formulen ante el Ayuntamiento pleno.

Mazcuerras, 14 de Junio de 1926.—El Alcalde, Luis Pérez.

Ayuntamiento de Colindres

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926-1927, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Colindres a 10 de Junio de 1926.—El Alcalde, J. Castillo S. Miguel.

Ayuntamiento de Puentevesgo

Don José María Castro Rivero, Alcalde constitucional de Puentevesgo.

Hago saber: Que para atender al pago del contingente provincial e imprevistos, por no alcanzar la consignación en el presupuesto actual, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 2.º: 307,12 pesetas.

Del capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 3.º: 200 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 1.º: 307,12 pesetas.

Al capítulo 18, artículo único, 200 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Puentevesgo a 19 de Junio de 1926.—El Alcalde, José María Castro.

Ayuntamiento de Villafufre

La Comisión municipal permanente, en sesión del día diez del actual, acordó proponer al Ayuntamiento pleno las siguientes transferencias de crédito del presupuesto ordinario de gastos del actual ejercicio:

Del capítulo 11, artículo 1.º: 378,15 pesetas.

Idem 11, artículo 1.º: 272,55.

Idem 11, artículo 1.º: 167,45.

Total, 818,15 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, se expone al público dicha propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Villafufre, 15 de Junio de 1926.—El Alcalde, Gumerindo de las Heras.

Ayuntamiento de Camaleño

Formadas por este Ayuntamiento las relaciones de vocales natos de las Comisiones de la parte real y personal del repartimiento para la estimación de utilidades del que haya de girarse en el próximo año de 1926-27, tales relaciones están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de siete días según dispone el artículo 489 del Estatuto.

Desde esta fecha hasta el 15 de Julio próximo se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones correspondientes de altas y bajas al amillaramiento: Se advierte que a dichas relaciones habrá de acompañarse el documento que la motiva y carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos de transmisión y que no será admitida ninguna relación que no cumpla estos preceptos.

Camaleño, 17 de Junio de 1926.—El Alcalde, Matías Gutiérrez.

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Se halla vacante el cargo de Médico titular de este Ayuntamiento, dotado con el haber anual de dos mil pesetas, más doscientas pesetas como importe del diez por ciento para inspección municipal, según dispone el artículo 44 del vigente Reglamento de Sanidad municipal. Se hace constar que la titular de este municipio corresponde a la tercera categoría.

Dicha vacante será cubierta mediante concurso, para lo cual se concede un plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha del «Boletín Oficial» en que aparezca inserto este edicto, para que los aspirantes a la misma presenten ante esta Secretaría sus solicitudes debidamente documentadas.

Arenas de Iguña, 15 de Junio de 1926.—El Alcalde, Luis Gutiérrez.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA

de una finca de seis carros de tierra, o sean 10 áreas 73 centiáreas, en Peñacastillo, sitio de Las Presas; lindante: Este y Oeste, carretera.

Precio, título y condiciones en la Notaría de D. Eduardo Casuso, donde se celebrará el acto el día 26 de Junio actual, a las once de la mañana.